

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 110013342-046-2022-00122-00
DEMANDANTE: FREDY IDÁRRAGA MARTÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Al efecto, se examina la demanda presentada por el señor FREDY IDÁRRAGA MARTÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, con el que se pretende el reajuste de la pensión de invalidez que percibe.

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual, de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, el 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA, con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en la Ley 2080, específicamente, en lo que tiene relación con el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la entidad demandada.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

(...) Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la parte demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **INADMITIRÁ** la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, enviando simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada, sin que sea necesario allegar otro escrito de demanda.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, certificando el envío simultaneo de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada (Nación – Ministerio de Defensa Nacional).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor FREDY IDÁRRAGA MARTÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, identificada profesionalmente con la T.P. N°. 161.904 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demandatorio.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

QUINTO. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez

**Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca806253e4444617ce6283142014aa20142673665c1e1a84e7a25e13dddc1d84

Documento generado en 06/05/2022 07:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**